



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Radicado:** 2023-00492-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que fue recibido al e-mail institucional, mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo juridicamarthaderey@hotmail.com Se deja constancia que dicha cuenta de correo fue informada previamente al juzgado. Desde la referida cuenta se allega recurso de reposición contra el auto que negó mandamiento de pago. Por lo tanto, pasa al Despacho a fin de proferir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 26 de octubre de 2023.

**OSCAR DURÁN RODRÍGUEZ**  
escribiente

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por la parte demandada contra el auto, por medio del cual se resolvió negar mandamiento de pago.

**A N T E C E D E N T E S**

La parte actora solicita que se reponga el auto repelido, en virtud de los argumentos que a continuación se señalan:

Indica la parte actora como fundamento del recurso que:

- INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMÍNGUEZ PARRA S.A. y KATHERINE GARAVITO CHTEFAN y MAXIMILIANO GARAVITO CHTEFAN, celebraron el negocio jurídico de contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la carrera 36 No. 38 - 34 APTO 706 EDIFICIO SANTO DOMINGO DEL PRADO - barrio el prado Bucaramanga, plasmando sus voluntades en un documento electrónico, generado mediante mensaje de datos al cual se le adhirió la firma electrónica, procedimiento para el cual se contrataron los servicios de AUTENTIC SAS, de conformidad con los artículos 9,12 y 13 de la ley 527 de 1999.
- Que el archivo PDF, denominado EKATHERINE GARAVITO CHTEFAN, corresponde al documento No. **40827c78-ec65-4280-bba5-5eaf0043b669** el cual incorpora el formato PAdES, de conformidad con el estándar ISO 32000-1 lo que lo hace adecuado para la que se denomina "firma electrónica avanzada".
- Que en el acápite de pruebas se señaló que el contrato de arrendamiento puede ser consultado en el link <https://consulta.autenticsign.com/looking-for-document> e ingresando el ID 40827c78-ec65-4280-bba5-5eaf0043b669 o escaneando el QR del documento en mensaje de datos de referencia.
- El Decreto 2364 de 2012 reglamentó lo dispuesto mediante el Art. 7º de la ley 527 de 1999 sobre la firma electrónica, estableciendo que son métodos tales como códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, el documento base de la presente ejecución es un



## Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

contrato de arrendamiento desmaterializado, firmado electrónicamente, debidamente certificados por AUTENTIC SAS, en atención a la facultad conferida por los artículos 2.14.4.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010.

- Para verificar la autenticidad del certificado, simplemente se valida siguiendo los pasos señalados con el ID o con el código QR que viene impreso en el mismo certificado.

Se puede concluir que el documento electrónico como el título ejecutivo, tienen valor probatorio, así su naturaleza sea inmaterial, para los efectos que se requieran por lo que tienen los mismos efectos jurídicos, que los documentos tradicionales.

Por tanto, que, conforme a lo establecido en las normas y el precedente jurisprudencial traídos a colación, solicita se reponga la providencia repelida, se realice el estudio de la demanda y que de ser necesario de requiera de oficio al representante legal de AUTENTIC SAS.

### CONSIDERACIONES

Conforme lo indica el artículo 318 del C.G.P., el propósito que inspira la existencia del RECURSO DE REPOSICIÓN en nuestra legislación, no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida, discierna sobre ésta, de acuerdo a las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, en atención a los argumentos presentados, la revoque o reforme.

A partir de esta introducción, se considera que no existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso impetrado, como quiera que dicha decisión se encuentra ajustada a derecho respecto a la censura que genera el motivo de desacuerdo, conforme la siguiente motivación

- A través de auto de fecha **10/08/2023**, el Despacho negó mandamiento de pago, por los siguientes motivos:

*"Ahora bien, analizados los documentos aportados con la demanda, se observa que del título ejecutivo complejo del que se aportan, para conformar el mismo; el contrato de fianza No. 111740, declaración y certificado de pago de DOMINGUEZ PARRA INMOBILIARIA y el contrato de arrendamiento suscrito entre INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMINGUEZ PARRA (como arrendador) y KATHERINE GARAVITO CHTEFAN (como arrendatario) del cual se pretende se libre mandamiento de pago, NO CUMPLE A CABALIDAD CON LOS PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA PRESTAR MÉRITO EJECUTIVO con fundamento en las siguientes consideraciones: ♣ El contrato de arrendamiento, (documento que hace parte del título ejecutivo complejo del que se pretende la ejecución), no tiene firma (dentro del espacio señalado para ello), de ninguno de los sujetos contractuales dentro del negocio jurídico "aparentemente" suscrito. ♣ Revisando el contrato arrimado, se observa que "aparentemente" cuenta con firmas electrónicas de los sujetos negociales; sin embargo, dichas rúbricas requieren para determinar su validez lo contemplado en los artículos 7 y 28 de la Ley 527 de 1999, normas que dicen:*

*(...)*

*Dicho lo anterior, y del supuesto normativo citado, el despacho no tiene certeza sobre la persona que se obligó en el contrato de arrendamiento arrimado, toda vez que los mismos no cuenta con firma digital, tal como lo establece el artículo 7 de la Ley 527 de 1999 antes transcrita, es decir, no se evidencia método confiable en la generación del mensaje de datos aportado para indicar la aprobación del accionado en el contenido del documento base de ejecución, ni constituye un método confiable para lo mismo. Adicionalmente la firma aportada no cumple con los atributos contenidos en el artículo 28 de la ley 527 de 1999, dado que no se determina con certeza que el sujeto pasivo sea la única persona que usa dicha firma, ni está bajo su control exclusivo, ni es*



## Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

*susceptible de verificación por el despacho, así como tampoco dicha firma se encuentra ligada inescindiblemente al mensaje de datos aportado como título ejecutivo.*

*Por lo expuesto, se tiene que no se cumple con el requisito de claridad de la acción, dado que no se cumple con la estampa de las firmas de las partes contractuales (arrendador, ni arrendatarios), dentro del contrato de arrendamiento aportado, teniendo en cuenta para ello lo establecido en el artículo 14 de la ley 820 del 2003, norma de la que se extrae lo pertinente así:*

*"Artículo 14. Exigibilidad. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil."*

*De la norma transcrita se tiene que el contrato de arrendamiento está, supeditado al cumplimiento de otras reglas, inmersas o emanadas tanto del código civil como del procesal, siendo por tanto preciso, que el documento privado allegado para su ejecución cumpla, con lo indicado en el artículo 422 del C.G.P., en lo que respecta a los elementos esenciales del título ejecutivo, específicamente se advierte que no se cumple con el requisito de CLARIDAD de la obligación, dado que al no contener el contrato de arrendamiento firma alguna, no da pie a que se libre mandamiento, a favor de una persona natural y en contra de otras, de las que no se tenga evidencia de su participación en lo pactado. Por consiguiente, este Despacho deja de presente que el documento aportado no presta mérito ejecutivo, por cuanto no se puede pretender acceder a iniciar un trámite de esta naturaleza, sin aportar un título ejecutivo que cumpla con todos los presupuestos contenidos en los artículos 422 y s.s. del C.G.P., es decir, sin una firma que de fe la persona que se menciona como arrendadora, en el tenor literal del documento base de ejecución."*

Pues bien, pese a que la recurrente arguye en su último escrito que el despacho debió tener en cuenta el documento allegado como mensaje de datos y ser tenido en cuenta este como un título ejecutivo, y se adujo respecto de la firma electrónica y el método idóneo para su valoración a fin de poder constatar la validación de la firma electrónica presente en el documento, que la misma se valida en el link <https://consulta.autenticsign.com/looking-for-document> e ingresando el ID 40827c78-ec65-4280-bba5-5eaf0043b669 o escaneando el QR del documento en mensaje de datos de referencia.

El Despacho reitera que revisando el link de la página referida por el recurrente aunque se puede observar el documento aportado con la demanda, no es posible determinar con certeza sobre la persona que creó el título ejecutivo toda vez que el mismo no cuenta con firma digital, tal como lo establece el artículo 7 de la Ley 527 de 1999 antes transcrita, es decir, no se evidencia método confiable en la generación del mensaje de datos aportado para indicar la aprobación del accionado en el contenido del documento base de ejecución, ni constituye un método confiable para lo mismo, pues el escaneo de un código QR aunque constituye una forma rápida y directa de conexión de una información, la misma no genera la autenticidad requerida en una firma digital.

Adicionalmente la firma aportada no cumple con los atributos contenidos en el artículo 28 de la ley 527 de 1999, dado que no se determina con certeza que el sujeto pasivo sea la única persona que usa dicha firma, ni está bajo su control exclusivo, ni es susceptible de verificación por el despacho, así como tampoco dicha firma se encuentra ligada inescindiblemente al mensaje de datos aportado como título ejecutivo.

Por tanto, el documento aportado no reúne los requisitos de fondo exigidos por la ley, frente a que dicho instrumento comercial haya sido aceptado por quien funge como demandado, es decir, que en efecto provenga del arrendatario y por esta misma razón, el título no constituye plena prueba en contra del sujeto pasivo de la acción.



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

---

Esto genera una falta de claridad sobre la obligación que se incorpora al documento allegado, por lo que no se logra legitimar el derecho del acreedor para su cobro, al no reunir la calidad de título ejecutivo que permita inferir con certeza a este fallador, el apoyo cierto para poder librar mandamiento de pago.

Esto quiere decir, que sea posible determinar la confiabilidad en la integridad y la generación del mensaje de datos aportado como título ejecutivo, el cual permita determinar con certeza la persona que "aparentemente" suscribió el contrato de arrendamiento, generando con ello la posibilidad de establecer los requisitos contenidos en el artículo 422 del C.G.P. De lo cual se colige que ante la inexistencia en el caso en estudio de una situación especial que implique el conocimiento del método utilizado para cumplir con lo requerido en los ordinales a) y b) del artículo 7 de la ley 527 de 1999, el despacho considera que la motivación de la providencia recurrida tiene total fundamentación jurídica y de esta manera entonces que no se repondrá el auto recurrido, manteniendo la decisión contenida en la providencia del 10/08/2023 por encontrarse ajustada a derecho la decisión adoptada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha **10/08/2023**, por las razones planteadas en precedencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO: NOTIFICAR** electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Giovanni Muñoz Suarez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 021**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8200746397afb8f595108913dee2936f1621b08aa8b043e925e08607ddb5612**

Documento generado en 26/10/2023 08:21:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**